



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° 181
SANTA FE, 01 AGO 2017

VISTO:

El Expediente N° 2-002349/17, Letra R, iniciado con motivo de la presentación realizada en esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe por persona que solicita intervención ante la Empresa Provincial de Energía (EPE), y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley 10.396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, se presenta a esta Defensoría del Pueblo vecino de la zona rural de Puerto San Martín y acompaña copia de nota presentada ante la Oficina de la EPE de la localidad de Maciel donde solicita que se disponga la relocalización del medidor de energía correspondiente a su domicilio en la puerta del mismo. Manifiesta que hace treinta años para poder contar con el servicio decidió realizar el tendido eléctrico hasta su domicilio puesto que la EPE no le brindaba ese servicio; en virtud de ello el medidor fue colocado donde finaliza el tendido de la EPE a 700 metros de su domicilio. Agrega que la empresa no se hace cargo de tomar la medición bimestralmente y que debe hacerlo el usuario porque así está normado para los casos de servicio rural, ello conlleva un riesgo para su persona porque el medidor se encuentra en un lugar de difícil acceso y por su edad avanzada;

Que, desde esta Defensoría del Pueblo se libra el Oficio N° 062/17, dirigido al Jefe Sub-Sistema de la EPE Maciel a los que proceda a informar que respuesta se dio o dará al reclamo realizado por el Sr. An [redacted] que señale si es real el motivo por el cual personal de la EPE no concurre a tomar lectura correspondiente y si fuera cierto, a que artículo del reglamento se ajusta y en el caso que el usuario no pueda hacerlo como se procedería a facturar;

PL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, motivado en la falta de respuesta al Oficio anteriormente referenciado, se cursa Pronto Despacho N° 088/17 instando su urgente contestación;

Que, atento que hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna, y de acuerdo a lo mandado por la normativa que regula la actuación de la Defensoría del Pueblo (Ley 10.396), se impone realizar algunas consideraciones. En lo que respecta a la actuación del Defensor del Pueblo ante la Administración Pública y en pos de brindar una solución a las tribulaciones sufridas por los ciudadanos que reclaman su intervención para hacerlas cesar, el Art. 38 de dicha ley, estipula que: *“Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación formando expediente sin fórmulas rituales en el que constarán los antecedentes y las pruebas aportadas. A esos efectos, el Defensor del Pueblo o sus adjuntos estarán facultados para: a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes, la opinión de los funcionarios actuantes y todo otro elemento que, a su juicio, estime útil a los efectos de la fiscalización;...”* “Art. 39. Los informes o documentos previstos en el inciso a) del artículo anterior, deberán ser remitidos en un plazo máximo de quince días a partir de que se soliciten. Este plazo puede ser ampliado cuando concurren circunstancias que a juicio del Defensor del Pueblo así lo aconsejen...”; “Art. 50: La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables con respecto a lo establecido en el artículo 39, podrá ser considerado por el Defensor del Pueblo como entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando esta circunstancia en su informe ordinario o extraordinario, en su caso, a la Sesión Conjunta de ambas Cámaras” (sic);

Que, por todo lo expuesto en los párrafos anteriores, se considera necesario hacer saber al Gerente General de la Empresa Provincial de Energía la falta de contestación del pedido de información cursado, a los fines de que imparta las directivas necesarias para que se proceda a responder los Oficios enviados por esta Defensoría del Pueblo;

PL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar admisible la presente queja de acuerdo a lo estipulado por los arts. 22, 62 sgts. y cc. de la ley N° 10.396.

ARTÍCULO 2º: Notificar al Gerente General de la Empresa Provincial de Energía, el incumplimiento en la contestación de los Oficios cursados desde esta Defensoría del Pueblo.

ARTÍCULO 3º: Recomendar al Gerente General de la Empresa Provincial de Energía que imparta directivas a los fines de que se proceda a contestar a la mayor brevedad posible los Oficios N° 062/17 del 24/2/2017 y Pronto Despacho N° 088 del 22 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 4º: Aprobar todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo.

ARTÍCULO 5º: Comunicar lo resuelto a la Peticionante (cfr. Art. 65º de la Ley 10.396).

ARTÍCULO 6º: Regístrese, comuníquese, y archívese.




Dr. RAUL A. LAMBERTO
DEFENSOR DEL PUEBLO
PROVINCIA DE SANTA FE